



Comisión Seccional de
Disciplina Judicial

Tolima

Magistrado Ponente
DR. CARLOS FERNANDO CORTES REYES

Disciplinable: En Averiguación.
Cargo: Empleados Tribunal Administrativo del Tolima.
Compulsa: Corte Constitucional.
Radicado: 73001-25-02-002-2023-001345-00.
Decisión: Terminación Previas.

Ibagué, 21 de febrero de 2024

Aprobado según acta No. 06 / Sala Primera de Decisión

1. ASUNTO A TRATAR

Procede la Sala a decidir la viabilidad de dar aplicación a los artículos 224¹ y 90² de la Ley 1952 de 2019 en la indagación previa adelantada en averiguación de responsables contra empleados del Tribunal Administrativo del Tolima

2. SITUACIÓN FÁCTICA

Tiene origen el presente asunto en la compulsas de copias de la Corte Constitucional en la providencia del 30 de agosto de 2022, proferida por la Sala de Selección No. 8, integrada por la Magistrada Paola Andrea Meneses Mosquera y el Magistrado (E) Hernán Correa Cardozo, en la cual se dispuso:

DÉCIMO OCTAVO-. ADVERTIR que la Secretaría General de la Corte Constitucional recibió tardíamente 8.087 expediente de tutela dentro del rango comprendido entre los radicados T-8.821.215 y T-8.872.514. En consecuencia, REMITIR al Consejo Superior de la Judicatura y a la Comisión Nacional de Disciplina Judicial copia del presente auto, junto con sus anexos, así como el informe completo de remisiones tardías del mes de agosto de 2022, para efectos de que, si lo consideran necesario y en el marco de sus competencias constitucionales y legales, adelanten todas las gestiones necesarias para identificar las causas que generan la remisión tardía de los expedientes a la Corte Constitucional, adoptar una estrategia para corregir esta irregularidad y verificar su cumplimiento progresivo.. [...].³

Providencia en la que se relacionó como despacho moroso al Tribunal Administrativo del Tolima, en la remisión de la acción de tutela de Sergio Andrés Oliveros Lugo contra el Juzgado Primero Penal Municipal de Ibagué y Otros con RAD. 73001-23-33-000-2023-00029-00, para su eventual revisión.⁴

¹ **ARTICULO 224. Archivo definitivo.** En los casos de terminación del proceso disciplinario, previstos en el Artículo 90 y en el evento consagrado en el Artículo 213 de este código, procederá el archivo definitivo de la investigación. Tal decisión ha a tránsito a cosa juzgada.

² **ARTICULO 90. Terminación del proceso disciplinario.** En cualquier etapa de la actuación disciplinaria en que aparezca plenamente demostrado que el hecho atribuido no existió, que la conducta no está prevista en la ley como falta disciplinaria, que el disciplinado no la cometió, que existe una causal de exclusión de responsabilidad, o que la actuación no podía iniciarse o proseguirse, el funcionario del conocimiento, mediante decisión motivada, así lo declarara y ordenara el archivo definitivo de las diligencias, la que comunicada al quejoso.

³ Documento 002COMPULSADECOPIAS11202301345 FL. 41

⁴ Documento 0003ANEXOCOMPULSA11202301345/ RT - Comisión Seccional del Tolima registro 208

3. ACTUACIÓN PROCESAL

3.1. INDAGACIÓN PREVIA: Recibidas las diligencias de la Oficina Judicial con reparto del 15 de diciembre de 2023,⁵ ante el desconocimiento del presuntos responsable de los hechos génesis de la compulsa, conforme lo dispuesto en el artículo 208 de la Ley 1952 de 2019,⁶ en auto de 12 de enero de 2024, se ordenó la apertura de indagación previa en averiguación de responsables contra empleados del Tribunal Administrativo del Tolima ordenándose la práctica de algunas pruebas.⁷

3.2. A través de correo electrónico del 22 de enero de 2024, la secretaria del Tribunal Administrativo del Tolima, doctora MARÍA VICTORIA AYALA PALOMA, informó que la empleada encargada de la remisión de la acción constitucional del despacho del Magistrado, doctor Carlos Arturo Mendieta Rodríguez a la alta Corte era la doctora SANDRA MILENA ACOSTA GUZAMN quien ocupa el cargo de escribiente, de quien remitió copia de la hoja de vida, de los actos administrativos de nombramiento y posesión y del manual de funciones.⁸

4. CONSIDERACIONES DE LA SALA

4.1. COMPETENCIA

La Comisión de Disciplina Judicial Seccional del Tolima es competente para adelantar la primera instancia el presente asunto, en virtud de las atribuciones conferidas por el artículo 257 A de la Constitución Política; de otro lado, la Ley 1952 de 2019 en los artículos 2 estableció la titularidad de la potestad disciplinaria,⁹ y 25 indicó quienes son destinatarios del Código General Disciplinario.¹⁰

Conforme lo anterior procede la Sala a adoptar la decisión que en derecho corresponda, no evidenciando irregularidad alguna que pueda viciar de nulidad lo actuado.

4.2. PRESUPUESTOS NORMATIVOS

⁵ Documento 004ACTADEREPARTO11202301345

⁶ **ARTÍCULO 208. Procedencia, objetivo y trámite de la indagación previa.** En caso de duda sobre la identificación o individualización del posible autor de una falta disciplinaria, se adelantará indagación previa.

La indagación previa tendrá una duración de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de investigación. Cuando se trate de investigaciones por violación a los Derechos Humanos o al Derecho Internacional Humanitario, el término de indagación previa podrá extenderse a otros seis (6) meses.

Para el adelantamiento de la indagación, el funcionario competente hará uso de los medios de prueba legalmente reconocidos. Cuando a la actuación se allegue medio probatorio que permita identificar al presunto autor, inmediatamente se deberá emitir la decisión de apertura de investigación.

PARÁGRAFO. Si en desarrollo de la indagación previa no se logra identificar o individualizar al posible autor o se determine que no procede la investigación disciplinaria, se ordenara su archivo. Esta decisión no hará tránsito a cosa juzgada material.

⁷ Documento 006INDAGACION PREVIA RAD 2023-1345

⁸ Documento 008RTASECRETARIATRIBUNALADMINISTRATIVO2023001345

⁹ **ARTÍCULO 2. Titularidad de la potestad disciplinaria.** A la Comisión Nacional de Disciplina Judicial y a las Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial les corresponde ejercer la acción disciplinaria contra los funcionarios y empleados judiciales, incluidos los de la Fiscalía General de la Nación, así como contra los particulares disciplinables conforme a esta ley y demás autoridades que administran justicia de manera temporal o permanente.

¹⁰ **ARTÍCULO 25.** Destinatarios de la ley disciplinaria. Son destinatarios de la ley disciplinarios los servidores públicos, aunque se encuentren retirados del servicio y los particulares contemplados en esta ley.

Para los efectos de esta ley y en concordancia con el artículo 38 de la ley 489 de 1998, son servidores públicos disciplinables los gerentes de cooperativas, fundaciones, corporaciones y asociaciones que se creen y organicen por el Estado o con su participación mayoritaria. Los indígenas que ejerzan funciones públicas o administren recursos del Estado, serán disciplinados conforme a este código.

Conforme lo previsto en el artículo 6 de la Constitución Política, los servidores públicos han de responder por la infracción de la ley, la omisión y la extralimitación en el ejercicio del cargo, categorías que el código disciplinario extiende al abuso de la función o el cargo; por tanto, el Derecho Disciplinario tiene como finalidad salvaguardar la obediencia, la disciplina, la rectitud y la eficiencia de los servidores públicos¹¹.

En este propósito, aparece en primer orden el artículo 153 de la Ley 270 de 1996, que consagra los deberes que deben cumplir los funcionarios judiciales y, en segundo término, los artículos 4, 9, 10, 47 y 26 de la ley 1952 de 2019, que regulan la estructura jurídica de la falta disciplinaria.

4.3.- CASO CONCRETO.

Se centra la actuación disciplinaria en la compulsión de copias dispuesta por la honorable Corte Constitucional por la mora, al parecer injustificada, por parte del Tribunal Administrativo del Tolima, en la remisión del expediente la acción de tutela de Sergio Andrés Oliveros Lugo contra el Juzgado Primero Penal Municipal de Ibagué y Otros con RAD. 73001-23-33-000-2023-00029-00 para su eventual revisión¹².

4.3. PRONUNCIAMIENTO DEL DIRECTOR DEL DESPACHO: la doctora MARÍA VICTORIA AYALA PALOMA, en calidad de secretaria del Tribunal Administrativo del Tolima remitió el expediente digital objeto de indagación, del que se tiene:

FECHA	ACTUACIÓN
2-feb-23	Auto admite acción de tutela ¹³
13-feb-23	Fallo accede pretensiones
14-feb-23	Notificaciones ¹⁴
23-feb-23	Constancia de ejecutoria, sin observaciones. ¹⁵
24-feb-23	Constancia remisión a la Corte Constitucional. ¹⁶

Respecto al término de remisión de los expedientes de tutela ante la Corte Constitucional el Decreto 2591 de 1991 dispone:

ARTICULO 31.-

Impugnación del fallo. Dentro de los tres días siguientes a su notificación el fallo podrá ser impugnado por el Defensor del Pueblo, el solicitante, la autoridad

¹¹ Corte Constitucional, Sentencia C 818/05. M.P. Rodrigo Escobar Gil.

¹² Documento 002COMPULSADECOPIAS11202301345

¹³ Documento09ANEXOMETADATO008RTASECRETARIATRIBUNALADMINISTRATIVO202301345\12_AUTOADMITE TUTELA_ADMITE ACC.docx

¹⁴ Documento009ANEXOMETADATO008RTASECRETARIATRIBUNALADMINISTRATIVO202301345\42_NOTIFICACION_OFICIOS_NO TIFICAFALL.pdf

¹⁵ Documento09ANEXOMETADATO008RTASECRETARIATRIBUNALADMINISTRATIVO202301345\50_VENCEEJECUTORIA_202300029 00TUTELA.pdf

¹⁶ Documento09ANEXOMETADATO008RTASECRETARIATRIBUNALADMINISTRATIVO202301345\51_ENVIOCORTECONSTITUCION AL_CONSTANCIAENVIEXPED.pdf

pública o el representante del órgano correspondiente, sin perjuicio de su cumplimiento inmediato.

Los fallos que no sean impugnados serán enviados al día siguiente a la Corte Constitucional para su revisión.

Del trámite impreso a la de la acción de tutela génesis de la compulsas se estableció que la misma fue remitida al día siguiente en que se controló el término de ejecutoria del fallo de instancia, es decir, dentro de los términos establecidos para tal fin.

Por tanto, ante la inexistencia de la mora referida por la Corte Constitucional no le queda más a la Sala que dar aplicación a las previsiones anotadas en los artículos 90 y 224 de la Ley 1952 de 2019, que señalan:

“ARTÍCULO 90. TERMINACIÓN DEL PROCESO DISCIPLINARIO. *En cualquier etapa de la actuación disciplinaria en que aparezca plenamente demostrado que el hecho atribuido no existió, que la conducta no está prevista en la ley como falta disciplinaria, que el disciplinado no la cometió, que existe una causal de exclusión de responsabilidad, o que la actuación no podía iniciarse o proseguirse, el funcionario del conocimiento, mediante decisión motivada, Así lo declarara y ordenara el archivo definitivo de las diligencias, la que comunicada al quejoso.*

ARTÍCULO 224. ARCHIVO DEFINITIVO. *En los casos de terminación del proceso disciplinario, previstos en el Artículo 90 y en el evento consagrado en el Artículo 213 de este código, procederá el archivo definitivo de la investigación. Tal decisión ha a tránsito a cosa juzgada. Cuando no haya sido posible identificar e individualizar al presunto autor, el archivo hará tránsito a cosa juzgada formal.”*

Bajo estas consideraciones, encuentra esta Corporación que no se reúnen los presupuestos materiales de configuración de una conducta que pueda tener relevancia disciplinaria, lo que obliga a la terminación de las diligencias.

En mérito de lo expuesto, la Sala Primera de Decisión de la Comisión de Disciplina Judicial Seccional Tolima en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN de la indagación previa adelantada, en averiguación de responsables, contra empleados del Tribunal Administrativo del Tolima, por las razones expuestas en la motivación de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE a quienes haya lugar, advirtiéndole que contra la presente decisión procede el recurso de apelación.

TERCERO: En firme esta decisión procédase al **ARCHIVO** de las diligencias, previas las anotaciones propias de Secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

*Radicado: 73001-25-02-002-2023-01345-00
Disciplinables: En Averiguación de Responsables
Cargo: empleados Tribunal Administrativo del Tolima,
M.I. Dr. Carlos Fernando Cortés Reyes
Decisión: Terminación previas*

CARLOS FERNANDO CORTÉS REYES
Magistrado

ALBERTO VERGARA MOLANO
Magistrado

JAIME SOTO OLIVERA
Secretario

Firmado Por:

Carlos Fernando Cortes Reyes
Magistrado
Comisión Seccional
De 002 Disciplina Judicial
Ibague - Tolima

Alberto Vergara Molano
Magistrado
Consejo Seccional De La Judicatura
Sala Jurisdiccional Disciplinaria
Ibague - Tolima

Jaime Soto Olivera
Secretaria Judicial
Comisión Seccional
De Disciplina Judicial
Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **93c61df622646e0f9d8f4d2e6c0b67e72e3debd3311b804776a1ff2a259eec8b**

Documento generado en 21/02/2024 10:54:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>